

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto jurisdiccional suscitado entre éste y el de Instrucción pública.—Páginas 291 a 294.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que D. Isaac Galcerán Cifuentes cese en el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo.—Página 294.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Oviedo a D. Enrique Eguren y Bengoa, Catedrático y Vicerrector de la expresada Universidad.—Página 294.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad de Oviedo a D. Faustino L. la Vallina y Argüelles, Catedrático de la expresada Universidad.—Página 294.

Otro aprobando el proyecto redactado para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Argentona (Barcelona).—Páginas 294 y 295.

Otro ídem íd. en Villarreal (Castellón).—Página 295.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el día 20 del mes actual, a las veintitrés horas, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y que el día 6 del próximo mes de Octubre, a la una hora, se retrase la hora legal en sesenta minutos.—Página 295.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las

cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 295 y 296.

Otra ampliando por cuarenta y cuatro días la comisión del servicio conferida por Real orden de 14 de Febrero del año actual (Diario Oficial número 38) a D. José Pazo Montes, Teniente de Ingenieros, Oficial aviador con destino en el Servicio de Aviación.—Página 297.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Suboficial, hoy Alférez (E. R.), D. Prudencio García Gómez, contra la Real orden circular de este Ministerio de 12 de Abril de 1926.—Página 297.

Otra ídem que una comisión compuesta por los Jefes y Oficial que se mencionan, con 15 individuos de tropa que constituyen el equipo de balompié de la primera Región, marchen a Lisboa, en momento oportuno, para asistir al encuentro de balompié, en el que se disputará la "Copa Guarnición Militar de Lisboa", y que tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo.—Página 297.

Otra, circular, disponiendo que la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor sea incluida en el artículo 397 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedando por lo tanto exceptuada de admitir reclutas del servicio reducido.—Página 297.

Otra ídem disponiendo que la Real orden de la Presidencia de 11 de Julio de 1924 (GACETA número 195 y C. L número 324) se entienda rectificada en el sentido que la distancia entre Cádiz y Lima es la de 5.963 millas, en lugar de la cifra que figura en el Cuadro de distancias de referida Real orden.—Página 297.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes disponiendo empiecen a contarse en las fechas que se indican los plazos posesorios de los Vistas de Aduanas D. José Granda Conde, D. Victor Romero Fernández y D. Federico Linares Martínez.—Páginas 297 y 298.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luciano Taxonera Vivanco, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 298.

Otra ídem id. id. a D. Alfonso Seguí Navarro, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 298.

Otra ídem id. id. a D. Luis Estévez Fernández, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 298.

Otra ídem id. id. a D. Manuel Díaz Corral, Escribiente Mecanógrafo de la Aduana de Santander.—Página 298.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a las categorías del Escalafón que se indican, con los números y sueldos que se detallan.—Páginas 298 y 299.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando la construcción por el Estado de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 299 a 305.

Otra ídem el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián solicitando una subvención de pesetas 180.000 para construir directamente un edificio destinado a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y seis para párvulos.—Página 305.

Otras disponiendo se abran concursos públicos para la adquisición del material escolar que se indica.—Páginas 305 y 306.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Francisco Martín Fernández, Auxiliar numerario de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres.—Página 306.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Kindelán y Ortiz, alumno interno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 306.

Otra nombrando con carácter interino a D. Manuel Castro Gil para la plaza de Profesor numerario de Grabado en metales de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 306.

Otra concediendo a D. Juan Comas Camps prórroga de veinte días a la pensión que actualmente disfruta, para que continúe sus estudios pedagógicos en Suiza.—Páginas 306 y 307.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José Javier Zubiri y Apalategui, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 307.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por cuarenta días después del alumbramiento a doña María de las Mercedes Sanz y Miedas, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 307.

Otra ídem un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Amadeo Visa Tristany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 307.

Otra nombrando a D. José Antonio Rubio y Sacristán Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 307.

Otra ídem a D. Luis Gonzaga Guillera y Molas Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 307.

Otra disponiendo continúe establecida durante el actual ejercicio económico, en la Escuela de Artes y Oficios de Jaén, una clase complementaria que comprende la enseñanza de la Tipografía.—Páginas 307 y 308.

Otra ídem se organice en la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias zoógenas, de Murcia, un curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la sericicultura.—Página 308.

Otra elevando a definitivo el carácter provisional de creación de dos Escuelas nacionales graduadas de niños, concedidas, una a cada uno de los barrios de "Francisco Laguna" y "Nicolás Salmerón", del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid).—Páginas 308 y 309.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan, pasen a los números del escalafón que se detallan, con los sueldos que se indican.—Página 309.

Otra ídem id. id. y que los Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, que se mencionan, pasen a ocupar los números del escalafón que se indican, con los sueldos que se detallan.—Página 309.

Otra nombrando a D. Andrés Monte Marchamalo Profesor numerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte.—Página 309.

Otra disponiendo se considere anulada la creación provisional de las dos Escuelas nacionales unitarias, una de niños y otra de niñas, concedidas al Ayuntamiento de Torremocha (Cáceres).—Página 309.

Otra creando con carácter provisional dos Escuelas nacionales unitarias, una de niños y otra de niñas, con destino al Ayuntamiento de Arcos de Jalón (Soria).—Páginas 309 y 310.

Otra suspendiendo hasta el día 1.º de Octubre de 1930 las funciones y actuación docente de la Universidad de Oviedo; que cesen temporalmente en sus cargos durante dicho período los Decanos y Secretarios de las Facultades o Secciones; que con las facultades que se indican, asuma la dirección y gobierno de dicha Universidad una Comisaría Re-

gia, e imponiendo la sanción de pérdida de matriculas a los alumnos oficiales de aquella.—Página 301.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Dionisio González Miranda, contra la Real orden de 21 de Octubre de 1925.—Página 310.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por D. Rodolfo Zubieta, contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Junio de 1926.—Páginas 310 y 311.

Otra accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Andrés Calvo, fabricante de cemento natural.—Página 311.

Otra ídem id. por D. José Guillén Pedemonti, fabricante de cemento y cal hidráulica.—Página 311.

Otra ídem id. por D. Juan Chabás Bordehora, fabricante de cemento portland artificial blanco.—Página 311.

Otra ídem id. por D. Juan Villalonga Mateu, fabricante de cemento natural.—Página 311.

Otra ídem id. por D. José Fradera Camps, fabricante de cemento natural.—Páginas 311 y 312.

Otra disponiendo sean admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón las Empresas productoras y transformadoras de carbón que se citan en la relación que se inserta.—Página 312.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede inscrita en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la "Sociedad general Española de Seguros y Reaseguros" autorizándola para operar en el ramo de incendios.—Página 312.

Otra resolviendo expediente incoado por la Sociedad de seguros "La Unión y El Fénix Español", sobre sustitución de valores en su cartera.—Páginas 312 y 313.

Otra declarando que los Agentes comerciales (Comisionistas y Representantes de comercio) que tengan dependencia en sus despachos o oficinas, están sujetos a la jurisdicción del Comité paritario respectivo.—Página 313.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la báscula puentes "Pooley", número 504.—Página 313.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro don Juan José Yubero Perez, Administrativo Calculador.—Página 313.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Joaquín Pallás Torres, Delincuente del Catastro.—Página 313.

Otra ídem jubilado a D. Manuel Mazán y Gutiérrez de Cabiedes, Topógrafo Ayudante principal de Geografía.—Páginas 313 y 314.

Otra ídem en situación de supernumerario a D. Julián Manuel Ferrnán-

dez Alvaro, Delineante del Castastro.—Página 314.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Emilio Guerediaga y Arrizubieta, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía.—Página 314.

Otra nombrando en ascenso de escuela Geómetras Auxiliares de segunda clase de Ingenieros Geógrafos a don José Luis Bermejo Lahad y D. Juan Gil Bernal, y disponiendo sean amortizadas dos vacantes de Geómetra Auxiliar de tercera clase.—Página 314.

Otra declarando que por los Directores generales de este Departamento pueden ser autorizados, hasta la cuantía de 25.000 pesetas, los gastos correspondientes a los distintos servicios de las respectivas Direcciones, y aprobar las cuentas justificativas de los mismos hasta igual cantidad.—Página 314.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden abriendo concurso para el suministro de trigos exóticos.—Páginas 314 y 315.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequitur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 315.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 315.

JUSTICIA Y CULTO.—Anunciando haber sido solicitada por doña María de los Desamparados de la Figuera y de la Cerda la rehabilitación del

Título de Marqués de Villanueva.—Página 315.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo y por asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 315.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Tomás F. Guerrero y Guerrero, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 316.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 316.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo quede integrado en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Vigo, Manresa, El Ferrol y Osuna, y sus agregadas de los de Calatayud, Torlosa, Zafra, Las Palmas y Huesca, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones.—Página 317.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Estudios de San Isidro", antes "Colegio Imperial de la Compañía de Jesús".—Página 318.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.—Página 318.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito consignado en presupuesto para estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas.—Página 318.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera.—Señalando el día 11 de Mayo próximo para la celebración de la subasta para contratar el suministro de 36.000 traviesas ordinarias de roble, y 100 de 4,50 metros por 30 y 15 centímetros, con destino al ferrocarril de Val de Zafán, trozo de Alcañiz a Valjunquera.—Página 319.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao.—Página 319.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones.—Anunciando haber quedado suspendida la aprobación del Convenio de Bases de trabajo para las fábricas de cemento, hasta la resolución del recurso interpuesto por el Comité paritario interlocal de la Industria de la Edificación, de Madrid.—Página 319.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Relación de los Peritos agrícolas que han sido aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agrónomico.—Página 319.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO.—EDICIOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.101.

En los expedientes de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, y de los cuales resulta:

Que por escritura pública, otorgada en la anteiglesia de Deusto a 14 de Enero de 1900, ante el Notario de Bilbao D. Laureano Tejada, instituyó

doña Rafaela de Ibarra y Arambarri un establecimiento de beneficencia e instrucción, de carácter particular, en el barrio de Zabaldide, términos municipales de Bilbao y Begoña, con el nombre de Colegio de los Santos Angeles Custodios, que a tenor del artículo 2.º del Reglamento de la institución, dictado en 15 de Septiembre de 1899, aprobados por las Autoridades eclesiástica y civil, es un establecimiento gratuito, y que sólo puede practicar desinteresadamente la virtud de la caridad, teniendo por objeto ayudar a las jóvenes doncellas a perseverar en vida arreglada y honesta y preservar a las más jóvenes, huérfanas principalmente, del camino del vicio, tan de temer en su peligrosa edad, en que el abandono y necesidad las conduce fácilmente a la perdición, y los medios de que la Fundación se sirve para su misión, netamente moral, son, según el artículo 3.º del propio Reglamento: a), se proporciona a todas las jóvenes, como base de su formación, una sólida instrucción y

educación moral y religiosa; b), se proporciona igualmente a (las las) jóvenes la instrucción primaria que esté a su alcance; c), se (se) instruye en toda clase de labores, desde las más bastas y sencillas hasta las más finas y delicadas, según su respectiva capacidad, con cuya instrucción pueden en adelante vivir honestamente y desahogadamente, bien colocadas como sirvientes, bien acudiendo a los talleres establecidos en el mismo Colegio, en el que se les abona un jornal proporcionado al mérito de sus labores; d), esos trabajos y enseñanzas van alternados con ejercicios y prácticas religiosas, diferentes recreaciones honestas, etcétera etc.; e), además de todo el sostenimiento y manutención, que se proporcionan enteramente gratuitos a las jóvenes, se les asiste también en sus enfermedades, aun a las alumnas externas que vivan sin sus familias. Esta institución, dirigida en sus comienzos por un Consejo supremo de señoras, con la asistencia de una Jun-

La de patronato, lo es actualmente por una Congregación o Comunidad religiosa, en que se convirtió poco tiempo después el citado Colegio.

Que a instancia de la Presidenta o Superiora de dicho Consejo, y por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1900, se clasificó el citado Colegio de los Santos Angeles Custodios de Beneficencia particular, y en el cual el Protectorado no tiene otra misión que la de velar por la moral o higiene públicas; se nombraron Patronos a las personas de la Junta y Consejo designados en la escritura fundacional, y se declaró de utilidad pública el susodicho establecimiento.

Que con fecha 26 de Julio de 1916, D. Isidoro de Arechavala, Procurador, que decía obrar en nombre de la Junta de Patronato del Establecimiento benéfico-docente de carácter particular denominado "Colegio de los Santos Angeles Custodios", elevó solicitud al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que, ejerciendo la protección que las leyes conferían a este Departamento sobre las instituciones benéfico-docentes, autorizase a la Junta de referencia para interponer demanda interdictal ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao contra el Ayuntamiento de la Antigua Iglesia de Begoña y designar el Letrado director del asunto, y pasada a Informe de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, la que manifestó que, a su juicio, no tuvo para qué acudir la Junta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y demanda de las autorizaciones solicitadas, pero que como se trataba de salvar de un abuso los terrenos que pertenecen a una institución de Beneficencia particular docente, debía accederse a lo pretendido.

Que, previos informes de la Asesoría jurídica y Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública, este Departamento, por Real orden de 6 de Septiembre de 1924, reclamó del de la Gobernación el expediente de clasificación de la Fundación del "Colegio de los Santos Angeles Custodios", y como no se recibiera contestación a la precitada Real orden, por otras de 7 de Octubre de 1924 y 21 de Octubre de 1926 se recordó al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que remitiera al de Instrucción pública los antecedentes y documentos relacionados, y el Ministerio de la Gobernación contestó a la última de las mencionadas Reales órdenes con la de 26 de Noviembre de 1926, en la que manifiesta que

del examen de antecedentes justificado aparece que se trata de una institución de carácter mixto, toda vez que además del fin docente y religioso proporciona el sostenimiento, manutención y asistencia de las jóvenes acogidas, correspondiendo, por tanto, el Protectorado al Ministerio de la Gobernación y siéndole por ello imposible acceder a lo solicitado.

Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes reclamó de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya copia de la escritura fundacional, que le fué remitida, y con fecha 11 de Enero de 1928, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, mantuvo la competencia del referido Departamento para conocer de la Fundación de que se trata, requiriendo de nuevo al de la Gobernación para que se sirviera enviar al de Instrucción pública cuantos documentos existieran en el mismo relativos a dicha demanda; bien entendido que de no allanarse a ello el Ministerio requerido se tendría por planteada la cuestión de competencia, fundándose para ello en que de la escritura fundacional claramente se deduce la existencia de dos fines: uno benéfico-docente y religioso, puesto que se refiere a la enseñanza gratuita de todas las colegialas, y otro que se refiere al establecimiento de un taller en donde las que a él pertenecían perciban una remuneración por los trabajos que ejecuten; que el hecho de proporcionar manutención completamente gratuita y asistencia en las enfermedades a las alumnas externas, en nada desvirtúa el carácter docente de la Fundación en la parte benéfica de que se ha hecho mérito, por ser un fin secundario subordinado al primordial de la enseñanza y anejo a todo internado y que ha de proporcionarse única y exclusivamente a las que sean alumnas del Colegio, criterio sistemáticamente elegido por la Presidencia del Consejo de Ministros en cuantas cuestiones jurisdiccionales se le han planteado, entre ellas la resuelta por el Real decreto de 14 de Octubre de 1927, y que, según el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, corresponde al Ministerio de Instrucción pública el Protectorado sobre las Fundaciones benéficas que tengan exclusivo carácter docente.

Que en vista de la mencionada Real orden, que estima que los fines de la institución son puramente docentes, y al objeto de poseer el Ministerio de la Gobernación todos los elementos de

juicio necesarios para sostener un acertado criterio en la cuestión de competencia planteada, dirigió, en 20 de Enero de 1928, una Real orden al Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya para que se reclamara a la representación legal de la institución certificación auténtica de las constituciones o Reglamento por que actualmente se rigen si, como es de suponer, son distintos a los consignados en la escritura fundacional de 14 de Enero de 1900, en atención a haberse desde entonces transformado la institución en una Congregación religiosa con arreglo a las normas previstas en la citada escritura, y en cumplimiento de ésta, el Gobernador presidente de la Junta eleva al Ministerio de la Gobernación, en 5 de Abril de 1928, las constituciones del Instituto y el Reglamento de éste, que no varían sensiblemente en cuanto a los fines, lo establecido en la escritura de fundación, acompañándose asimismo una nota de la Institución, en la que manifiesta a la Junta provincial de Beneficencia que "los fines de la Institución no son puramente docentes, ni siquiera primordialmente docentes, sino los beneficios de preservación y perseverancia para el logro de los cuales de un modo secundario o complementario se atiende a la enseñanza, muy limitada de las recogidas.

No importa que la fundación tuviese la delicadeza de llamar Colegio a la Casa de recogidas de las jóvenes, muy en consonancia con los actuales sentimientos, que aspiran a llamar también Colegio a las inclusas y demás establecimientos cenóficos.

Parece que el neto Protectorado corresponde a Gobernación, no a Instrucción pública, que no tiene misión que realizar, dentro de la Ley, cerca de las Casas de los Angeles Custodios.

Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 25 de Abril de 1928, considerando que si bien es evidente que en una institución que tenga una finalidad docente, el hecho de proporcionarse a los beneficiarios sustento, vestido y habitación, no desvirtúa aquel carácter, hay que tener en cuenta, con relación al Instituto de los Angeles Custodios, dadas las circunstancias que concurren en las recogidas, que la finalidad docente para las más jóvenes no es única ni siquiera principal, y son los fines morales de preservación del vicio y perseverancia en la buena conducta de aquellas, los que caracterizan a la Institu-

ción, dentro de los que en el mismo plano de igualdad existen, los fines concretos que ya tienen carácter benéfico, unos de beneficencia docente y otros de beneficencia propiamente dicha y todavía demuestra que aun dentro de estos fines subsidiarios no prevalece de ningún modo el fin docente, la circunstancia de que las recogidas puedan continuar indefinidamente en la Institución, sin que, como es natural, se atienda para ellas a otra cosa que a proporcionarles un asilo tranquilo donde puedan permanecer el resto de su vida, sin que, por último, la denominación de Colegio desvirtúe estas conclusiones, ya que, aparte de haberla establecido la fundadora con el laudable propósito de evitar el mal efecto que pudiera producir denominarla Casa de corrección, como realmente correspondía a sus fines, esta denominación era la propia de la institución primitiva antes de haberse transformado en Congregación religiosa, que desde entonces se conoce generalmente con el nombre de Instituto de los Santos Angeles Custodios, mantuvo Gobernación su competencia para el ejercicio del Protectorado sobre el referido Instituto, comunicándolo a Instrucción pública a fin de que si insistían en su criterio pudiesen remitirse a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente todos los documentos y antecedentes que constituyen el expediente de la referida Institución.

Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 31 de Julio de 1928, insistió en su competencia para ejercer el Protectorado sobre la fundación, elevándose lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, y surgiendo de lo expuesto el presente conflicto interministerial:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1913, disponiendo que:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo a las Instituciones benéfico-docentes, se atengan a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto, a lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1889.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las Instituciones benéfi-

cas corresponde al Ministerio de Instrucción pública sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéficas, unas, y de carácter docente, otras, esto es, en las fundaciones mixtas, continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio, el de la Gobernación; y

3.º Que se publique esta resolución en el GACETA DE MADRID para que sea tenida en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia":

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha planteado entre los Ministerios de la Gobernación y el de Instrucción pública y Bellas Artes, por entender ambos que les corresponde el ejercicio del Protectorado sobre la Fundación benéfica particular denominada Instituto de los Santos Angeles Custodios, creada por doña Rafaela de Ibarra en el barrio de Begaña de la Villa de Bilbao.

2.º Que si bien es evidente que en una institución que tenga una finalidad docente, el hecho de proporcionarse a los beneficiarios sustento, vestido y habitación, no desvirtúa aquel carácter, hay que tener en cuenta, con relación al Instituto de los Santos Angeles Custodios, dadas las circunstancias que concurren en las recogidas, que la finalidad docente para las más jóvenes no es única ni siquiera principal, y son los fines morales de preservación del vicio y perseverancia en la buena conducta de aquéllas los que caracterizan a la institución, dentro de los que, y en el mismo plano de igualdad, existen los fines concretos que ya tienen carácter benéfico, unos de beneficencia docente y otros de beneficencia propiamente dicha, y todavía demuestra que aun dentro de estos fines subsidiarios no prevalece de ningún modo el fin docente la circunstancia de que las recogidas puedan continuar indefinidamente en la institución, sin que, como es natural, se atienda para ellas a otra cosa que a proporcionárseles un asilo tranquilo, donde puedan permanecer el resto de su vida, sin que, por último, la denominación de Colegio desvirtúe estas conclusiones, ya que aparte de haberla establecido la fundadora con el laudable propósito de evitar el mal efecto que pudiera producir denominarla Casa de Corrección, como realmente correspondía a sus fines, esta denominación era la propia de la institución primitiva antes de haberse transformado en

Congregación religiosa, que desde entonces se conoce generalmente con el nombre de Instituto de los Santos Angeles Custodios

3.º Que las citadas disposiciones confirman la doctrina de que la competencia en este caso corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y el 1.º y 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se limitan a expresar que corresponde al Ministerio de Instrucción pública ejercer el Protectorado en las Instituciones benéfico-docentes, entendiéndose por tales las en que los bienes se dedican de modo único a la enseñanza, caso en el que no está comprendida la de que se trata.

4.º Que por el contrario, la Real orden de 29 de Agosto de 1913, en su número 2.º, después de limitar el ejercicio del Protectorado por el Ministerio de Instrucción pública a las Fundaciones cuyas cargas sean de exclusivo carácter docente, añade que cuando las cargas fundacionales sean a la vez unas de carácter puramente benéfico y de carácter docente otras, esto es, en las Fundaciones mixtas, continuará entendiéndose el Ministerio de la Gobernación; deduciéndose, como se hace en el dictamen, que existen tres tipos de instituciones benéficas, unas puramente docentes, dedicadas al cultivo de la inteligencia; otras, puramente benéficas, dedicadas a satisfacer necesidades físicas o corporales, y otras, mixtas, en las que se dan las dos finalidades anteriormente dichas.

5.º Que no se trata en el presente caso de negar que tenga la Institución de que se trata como uno de sus fines el de carácter docente, sino de afirmar que a su lado, y esto no puede ser contradicho, figura, y no de modo secundario, sino relevante, el de la instalación, asistencia, manutención y cuidado de las personas, aun llegado el momento en que el fin de la instrucción no se realiza por motivos de edad u otros análogos.

6.º Que es opuesto al régimen especial que atribuye al Ministerio de la Gobernación el Protectorado en las funciones de carácter "mixto", que una Fundación benéfica docente no pierde este carácter cuando al lado de su peculiar finalidad de educación o instrucción figura el que consiste en la satisfacción de necesidades físicas, porque, aparte de ser muy discutible la preferencia de unos y otros fines y

muy defendible la conclusión de que sólo atendiendo a la satisfacción de necesidades orgánicas materiales y puramente corporales puede de modo eficaz desarrollarse y tener cumplimiento el fin de carácter intelectual, es lo cierto que las disposiciones vigentes no permiten hacer la distinción entre fines principales y accesorios de las instituciones, limitándose a establecer los tres tipos docentes, puramente benéfico y mixto, atribuyéndose al Ministerio de la Gobernación cuanto se refiere al último.

7.º Que no existe disposición legal alguna que atribuya al Ministerio de Instrucción pública el Protectorado en las instituciones de beneficencia de carácter mixto, y constituiría una negación de la realidad afirmar que el Colegio de los Santos Angeles Custodios, que cuida del sostenimiento y manutención enteramente gratuitos de las jóvenes a las que asiste también en sus enfermedades, aun a las alumnas externas que vivan con sus familias, y que sobre esta base cuida después de su instrucción, especialmente moral y religiosa, no se halle influida y caracterizada por esta primordial atención de cuanto afecta al orden físico para subsistencia y mantenimiento de las asiladas, no pudiendo negarse que imprime un sello especial característico de la naturaleza de la institución el limitarse a estas atenciones respecto de aquellas que por su edad continúan instaladas o acudan a dicho Colegio.

8.º Que como elemento interesante de juicio ha de estimarse que sus fines no son puramente docentes, ni siquiera primordialmente docentes, sino los beneficios de preservación y perseverancia, para el logro de los cuales de un modo "secundario o complementario" se atiende a la enseñanza, muy limitada, de las recogidas, no importando que la Fundación tuviese la delicadeza de llamar Colegio a la casa de recogida de las jóvenes, muy en consonancia con los actuales sentimientos que aspiran a llamar también Colegio a las Inclusiones y demás. Establecimientos benéficos, por lo que parece que el neto Protectorado corresponde a Gobernación y no a Instrucción pública, que no tiene misión que realizar dentro de la Ley, cerca de las Casas de los Angeles Custodios.

9.º Que precisamente para las

instituciones en las que se dan conjuntamente fines docentes religiosos, de beneficencia pura y de cosa análoga, está la calificación de instituciones de carácter "mixto" y está atribuida su clasificación y todo el régimen de Protectorado al Ministerio de la Gobernación.

10. Que de lo contrario, sería preciso crear un nuevo tipo de instituciones benéficas, o sea el de "preferentemente" benéficas, puras o "preferentemente" benéficas docentes, en cuyo caso sería innecesario el concepto de instituciones "mixtas", creado precisamente para aquellas en que con preferencia de unos o de otros de sus fines se realizan con unidad de capital y de Patronato, o sea por una sola personalidad jurídica, finalidades del orden intelectual y del material.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.102.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar que D. Isaac Galcerán Cifuentes cese en el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.103.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Oviedo a D. Enrique Eguren y Bengoa, Catedrático y Vicerrector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.104.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Virrector de la Universidad de Oviedo a D. Faustino L. de la Vallina y Argüelles, Catedrático de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.105.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell Traité, para construir un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, en Argentona (Barcelona), por su presupuesto de contrata de 212.165,40 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 152.165,40 pesetas, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 65.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 77.265,40 pesetas para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de 60.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Argentona

será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.106.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Villarreal (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupuesto de contrata importante 154.939,86 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 116.204,90 pesetas, que corresponde abonar al Estado, se satisfará

con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 56.204,90 pesetas para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Villarreal por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 33.734,96 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 136.

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 20 del mes actual, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 6 del próximo mes de Octubre, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 75.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Manuel Bañón Díaz.....	Caja de Recluta de Toledo	5 Septiembre 1928...	163	Toledo	500,00	Como ingreso hecho indebidamente.
Idem	Luis Escudero Alvarez.....	Caja de Recluta de Madrid, número 1.....	11 Junio 1927.....	1.617	Madrid	750,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)
Soldado	Félix Trigo Seco.....	Regimiento de Húsares de Pavía, 20.º de Caballería	29 Septiembre 1927...	2.913	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Rafael Jiménez Encinar.....	Caja de Recluta de Madrid, número 2.....	16 Julio 1927.....	2.426	Idem	750,00	Idem.
Alférez de Complemento	D. Antonio Martínez de Salazar Moyano	Regimiento de Artillería de Costa, número 1.....	25 Octubre 1927.....	1.175	Cádiz	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado	Miguel Cabrera Ivars.....	Regimiento de Infantería de la Princesa, número 4.....	29 Septiembre 1925...	1.020	Alicante	250,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Septiembre 1926...	583	Idem	250,00	Idem.
Recluta	Antonio Parellada Segura.....	Caja de Recluta de Barcelona, número 55.....	31 Marzo 1928.....	2.324	Barcelona	500,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Juan Roig Samsó.....	Caja de Recluta de Villafranca del Panadés, número 57.....	30 Julio 1927.....	5.991	Idem	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)
Alférez de Complemento	D. Pedro Pallí Vachier.....	Octavo Regimiento de Artillería ligera.....	4 Junio 1926.....	681 B	Idem	250,00	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Octubre 1927.....	2.683	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José María Capella Pérez.....	Regimiento de Infantería de Tetuán, número 45.....	27 Octubre 1927.....	4.433	Idem	750,00	Idem.
Idem	Manuel Ferrer Candán.....	Regimiento de Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería	26 Octubre 1927.....	868	Castellón	500,00	Idem.
Idem	José Antonio Delgado Fernández.	Sexto Regimiento de Cazadores Minadores.....	28 Octubre 1927.....	768	Palencia	500,00	Idem.
Idem	Lorenzo Urdangaray González.....	Caja de Recluta de Tenerife	30 Noviembre 1926...	1.444	Oviedo	281,25	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Esteban Márquez y Rodríguez.....	Idem	19 Abril 1927.....	308	Santa Cruz de Tenerife	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (<i>Diario Oficial</i> núm. 87.)

Núm. 76.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que la comisión de un mes de duración que se confirió al Teniente de Ingenieros, Oficial aviador, con destino en el Servicio de Aviación, D. José Pazó Montes, por Real orden de 14 de Febrero último (D. O. número 38), con el fin de hacer estudios en la Escuela de Mecánicos de Halton (Inglaterra), sea ampliada, para efectos del percibo de dietas y viáticos, hasta cuarenta y cuatro días, que es el tiempo que se ha visto obligado a invertir este Oficial desde que emprendió la marcha el 17 de Enero último hasta el 2 del corriente mes, que llegó a esta Corte, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1929.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Director general de Preparación de Campaña e Interventor general del Ejército.

Núm. 77.

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Suboficial, hoy Alferez (E. R.) de la séptima Comandancia de Intendencia, D. Prudencio García Gómez, contra la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 12 de Abril de 1926, sobre ascenso del actor a Alferez de la escala de reserva retribuida de Intendencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en dicho pleito, con fecha 2 de Marzo último, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Prudencio García Gómez contra la Real orden del Ministerio de la Guerra, hoy del Ejército, de 13 de Abril de 1926, que declaramos firme y subsistente."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la séptima Región.

Núm. 78.

Excmo. Sr.: Aceptada la invitación del Gobierno de Portugal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que una Comisión, compuesta por el Teniente coronel de Estado Mayor D. Alfredo Guedea Lozano, de esa Capitanía general; el de igual empleo de Infantería D. Eduardo Suárez Sousa, mi Ayudante de Campo, y el Teniente de Intendencia D. Fernando Fuertes Villavicencio, del Establecimiento Central, con 15 individuos de tropa que constituyen el equipo de balompié de la primera Región, marchen a Lisboa en momento oportuno para asistir al encuentro de balompié, en el que se disputará la "Copa Guarnición Militar de Lisboa" y que tendrá lugar en dicha capital el día 5 de Mayo próximo; confiando al efecto al expresado personal una comisión del servicio de diez días de duración, con derecho a las dietas y pluses reglamentarios, siendo los viajes de ida y regreso por territorio nacional por cuenta del Estado y percibiendo los viáticos correspondientes al recorrido extranjero; con cargo todos estos gastos y demás que origine esta comisión al capítulo de "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones extranjeras en nuestro país", que figura en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 79.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Coronel Director del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército, fecha 11 de Febrero pasado, poniendo de relieve el número e intensidad de los trabajos cartográficos que dicho Centro realiza en la actualidad y la incompatibilidad existente entre el cometido especial que en los talleres desempeña el personal de Subinspector, Jefes y Maestros de Taller y obreros de la Brigada Topográfica de Estado Mayor y el que desde el punto de vista militar exige la instrucción

de los reclutas del servicio reducido, a cargo de ese mismo personal, único de que se dispone; teniendo en cuenta, además, que se trata de una unidad no movilizable y que la índole especial de su cometido hace que sean muy reducidos los servicios que en los talleres pueden prestar los reclutas de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor sea incluida en el artículo 397 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército; quedando, por lo tanto, exceptuada de admitir reclutas del servicio reducido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

Núm. 80.

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta formulada por este Ministerio a la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros en 2 del actual, acerca de rectificación de la cifra que indica la distancia entre Cádiz y Lima que figura en el Cuadro de distancias de la Real orden de la Presidencia, fecha 11 de Julio de 1924 (GACETA número 195 y Colección Legislativa número 324),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda rectificada la citada Real orden en el sentido de que la distancia que existe entre Cádiz y Lima es la de 5.963 millas, en vez de la cifra que para dicha distancia, por error de imprenta, figura en el expresado cuadro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 304.

Por Real orden fecha 21 de Febrero último ha sido nombrado, por ascenso, Vista de la Aduana de Canfranc D. José Granda Condé, que desempeñaba el cargo de Oficial de primera clase de esta Di-

recepción general, y no habiendo podido cesar en este último destino hasta el día 30 de Marzo próximo pasado, por haberlo impedido las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 30 de Marzo citado.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 305.

Por Real orden fecha 21 de Febrero último ha sido nombrado, por traslación, Vista de la Aduana de Almería, D. Victor Romero Fernández, que desempeñaba el mismo cargo en la de Dancharinea, y no habiendo podido cesar en el segundo de los referidos destinos hasta el día 20 de Marzo próximo pasado, por haberlo impedido las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 30 de Marzo citado.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 306.

Por Real orden fecha 21 de Febrero último ha sido nombrado, por traslación, Vista de la Aduana de Sevilla, D. Federico Linares Martínez, que desempeñaba el mismo cargo en la de Canfranc, y no habiendo podido cesar en el segundo de los referidos destinos hasta el día 4 del actual, por haberlo impedido las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo posesorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 4 del corriente mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo con-

ferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 307.

Visto el expediente promovido por D. Luciano Taxonera Vivanco, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al funcionario de referencia.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 308.

Visto el expediente promovido por D. Alfonso Seguí Navarro, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Vera, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al funcionario de referencia.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 309.

Visto el expediente promovido por D. Luis Estévez Fernández, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de La Coruña, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al funcionario de referencia.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 310.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Díaz Corral, Escribiente Mecanógrafo de la Aduana de Santander, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al funcionario de referencia.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 642.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 12 de los corrientes D. José López Zuazo y Or-

liz de Echevarría, Catedrático de Historia Natural del Instituto de Zaragoza, que figuraba en la cuarta categoría del escalafón general de Catedráticos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, existe, por dicho motivo, en la referida categoría, una dotación vacante que corresponde cubrir y como consecuencia dar la corrida de escalas correspondiente, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pasen a la cuarta categoría, con los números 84 y 84 bis y sueldo anual de 11.000 pesetas, don José Bañares Magán y D. Gustavo Hurtado Muro; a la quinta, con el número 137 y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Rafael Reyes Rodríguez, Catedrático de Sevilla; a la sexta, con el 202 y sueldo de 9.000 pesetas, don Luis del Arco Muñoz, Catedrático de Tarragona; a la séptima, con el 273 y sueldo de 8.000 pesetas, D. José Marchena Colombo, Catedrático de Huelva; a la octava, con el 360 y sueldo de 7.000 pesetas, D. Enrique Alvarez López; a la novena, con el 431 y sueldo de 6.000 pesetas, D. Andrés Caballero Rubio, y a la décima, con el 497 y sueldo de 5.000 pesetas, D. Rafael Candel Vila, Catedráticos, respectivamente, estos tres últimos, de los Institutos de Cádiz, Córdoba y Melilla, debiendo percibir el Sr. Candel Vila, con cargo al Instituto de Victoria Eugenia, las 4.000 pesetas, sueldo inicial, del Profesorado de Institutos, y las mil que corresponden a este ascenso con cargo a este Ministerio, conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Noviembre próximo pasado, contándose, a los efectos reglamentarios, la percepción de los haberes de los interesados a partir del día 13 del mes de la fecha, día después de la baja a que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ajofrín (Toledo) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó

el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 93.453,41; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 15.990,68 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 47.462,73:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras y el transporte de materiales:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ajofrín (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 63.453,41 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 47.462,73 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Ajofrín ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.690,68 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 644.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar del Ala (Soria) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 27.928,30; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a pesetas 20.928,30:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 7.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Villar del Ala (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 27.928,30.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 20.928,30 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Villar del Ala ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga (Palencia), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 41.615,94 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 10.820,14 pesetas, se reduce el coste por el Estado a 30.795,80 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100, en metálico, del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por Administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Villalcázar de Sirga (Palencia), por su

presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 41.615,94.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 30.795,80 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.820,14 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 58.520,68 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 20.482,23 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 38.038,45 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 35 por 100 del importe de las obras en piedra al pie de las mismas y la diferencia en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados

de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por Administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ventas con Peña Aguilera (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 58.520,68 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 38.038,45 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.232,23 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 647.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Grío (Zaragoza), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.621,85 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 12.905,34 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 38.716,01 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas,

habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100, en metálico, del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Santa Cruz de Grío (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.621,35 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 38.716,01 pesetas con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Grío ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.905,34 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 648.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almadén de la Plata (Sevilla), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó

los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.674,05 pesetas el de la Escuela de niños y a 26.395,01 el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 6.668,51 y 6.598,75 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 20.005,54 pesetas para la Escuela de niños y a 19.796,26 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del importe de las obras en piedra, arena, cal y ladrillos necesarios, y si el valor de estos materiales no llegase a dicho 25 por 100, abonar la diferencia en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Almadén de la Plata (Sevilla), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.674,05 pesetas el de la Escuela de niños y a 26.395,01 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 20.005,54 y 19.796,26 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Almadén de la Plata ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.705,64 pesetas y remita el oportuno

resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alquiza (Guipúzcoa), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.651,59 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 20.006,17 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.645,42 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 1.100 pesetas en metálico, la piedra de mampostería, arena, cal y madera de carpintería de armar:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para

la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Alquiza (Guipuzcoa), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.651,59 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.645,42 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Alquiza ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.100 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 650.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benloch (Castellón), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.153,16 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 14.038,29, se reduce el coste para el Estado a 42.114,87 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 en metálico del importe de las obras.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las ins-

trucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Benloch (Castellón), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.153,16 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.114,87 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Benloch ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 14.038,29 y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 651.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabofuente (Zaragoza), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.117,33 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento,

valoradas en 14.681,91 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 39.435,42:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100, en metálico, del importe de las obras y la teja necesaria para la cubierta del edificio al pie de la obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Cabofuente (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.117,33 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.435,42 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración, y

3.º Que el Ayuntamiento de Cabofuente ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 13.529,33 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 652.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moaña (Pontevedra), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Domayo, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.468,11 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 14.867,02 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 44.601,09 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Domayo, agregado del Ayuntamiento de Moaña (Pontevedra), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.468,11 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 44.601,09 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración, y

3.º Que el Ayuntamiento de Moaña ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.867,02 pe-

tas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 653.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Andés, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 65.902,59 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 16.475,64 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 49.426,95 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Andés, agregado del Ayuntamiento de Navia (Oviedo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, inclui-

dos los honorarios por dirección de las obras, a 65.902,59 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 49.426,95 pesetas con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Navia ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.475,64 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 654.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.247,48 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 15.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 32.247,48 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 15.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Guadarrama (Madrid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.247,48 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 32.247,48 pesetas con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Guadarrama ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 655.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Cebrián de Campos (Palencia) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 60.427,45; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 15.106,86 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 45.320,59 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 60 metros cúbicos de piedra de mampostería, 60 metros cúbicos de piedra silicea machacada para cimientos, 40 metros cúbicos de arena y la teja necesaria para cubrir las edificaciones,

al pie de la obra, y hasta completar el 25 por 100 del importe de la misma en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en San Cebrián de Campos (Palencia), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 60.427,45.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 45.320,59 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de San Cebrián de Campos ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.680,16 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 656.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Chouñe (Segovia) solicitando la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 66.272,83; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 16.568,20 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 49.704,63 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en San Chouñe (Segovia), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 66.272,83 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 49.704,63 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de San Chouñe ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.568,20 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,
26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Núm. 657.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián, solicitando una subvención de 180.000 pesetas para construir directamente un edificio destinado a Escuelas graduadas con seis secciones, para niños, seis para niñas y seis para párvulos, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José R. Alday:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas informa que el proyecto está bien redactado, reuniendo los locales que en el mismo se representan las condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 10 de Julio de 1928 (GACETA del 15) y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José R. Alday, para la construcción por el Ayuntamiento de San Sebastián de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niños, seis para niñas y seis para párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 180.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Núm. 658.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de material especial de párvulos, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones, a los de la Real orden de 19 de Febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme con el oportuno expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra concurso público para la adquisición de dicho material pedagógico, que ha de estar comprendido en los siguientes grupos:

A) Juguétes, juegos educativos.

B) Elementos para juegos y trabajos manuales (mosaico, tableta, bastones, cuentas, etc.).

C) Instrumentos para la vida (herramientas: regaderas, palas, carrétilas, cubos, carritos, etc.).

D) Representaciones, láminas de la Naturaleza (excluyendo las de Zoología, Botánica, Agricultura e Industria comprendidas en otro concurso), del hogar, del trabajo, de los juegos, etcétera, y

E) Material especial al servicio de la Pedagogía metódica de Froebel, Montessori y Decroly: materiales para el tejido, plegado, recortado, trenzado, picado, modelado, etc.; cubos, prismas, cilindros, esferas, etc., cuyo concurso se resolverá con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando, también dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Departamento (paseo de María Cristina, 4, bajos), el modelo o modelos de dicho material que ofrezcan en este concurso.

2.º También acompañarán resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituido el de 250 pesetas, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.º Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que

se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta.

4.º Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso, y entregarán el material que se les adjudique, libre de todo gasto, y dentro del señalado plazo, en los mencionados almacenes.

5.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 10.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del corriente presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes, y

6.º El Ministerio dejará de cuenta del constructor o comerciante todo aquel material que no esté ajustado a las condiciones del modelo o modelos elegidos, perdiendo el adjudicatario la fianza depositada para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Núm. 659.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material científico y pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de material para la enseñanza de las Ciencias Naturales, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones; a los de la Real orden de 19 de Febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme en el oportuno expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público para la adquisición del mencionado material, cuyos modelos o ejemplares estarán comprendidos

entre el que se especifica en los apartados siguientes:

A) Láminas para la enseñanza de la Zoología;

B) Equipos para la recolección y conservación de insectos;

C) Láminas para la enseñanza de la Botánica;

GH) Equipos para la recolección y conservación de plantas;

D) Colecciones de minerales, reducidas a los tipos principales;

E) Láminas representativas de las principales labores agrícolas; y

F) Láminas de industrias que sirvan de auxilio de las principales fabricaciones, dando preferencia a las más extendidas en España.

Los rótulos de todas las láminas han de estar en español, y no se admitirán aquellas en que figuren trajes y grabados exóticos. Se dará preferencia al material que sea de producción nacional, y este concurso se ha de resolver con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio o sus representantes, que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia en el Registro general de este Ministerio, expresando sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también dentro del indicado plazo, en el almacén de material de este Ministerio (paseo de María Cristina, número 4, bajos), los modelos o ejemplares del material pedagógico antes reseñado.

2.ª También acompañarán a la instancia un resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas, como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.ª Los concursantes presentarán asimismo con la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, en cuyo precio no irán incluidos, como iban en concursos anteriores, los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material de referencia, cuyos gastos serán atendidos directamente por este Ministerio.

4.ª Las Casas constructoras o de

comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días a contar desde aquel en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución y adjudicación de este concurso, y entregarán el material, libre de todo gasto y dentro del señalado plazo, en el referido almacén.

5.ª Se tendrá muy en cuenta las donaciones del material que ofrezcan los concursantes con destino a las Escuelas nacionales.

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá las adquisiciones del material mencionado, conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 10.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en su almacén; y

7.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante todo el que no se encuentre ajustado a las condiciones del modelo o modelos elegidos, perdiendo el adjudicatario la fianza depositada para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Martín Fernández, Auxiliar numerario de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por el tiempo determinado en el artículo 4.º de la expresada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 661.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia docu-

mentada que el alumno interno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, D. Antonio Kinde-lán y Ortiz, eleva a este Ministerio por conducto reglamentario, solicitando un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta los preceptos que establece la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicho Sr. Kinde-lán y Ortiz, alumno interno de la expresada Facultad, el mes de licencia solicitado, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 662.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas la plaza de Profesor numerario de Grabado en metales, y con el fin de que la enseñanza esté debidamente atendida hasta su provisión en propiedad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar con carácter interino para la referida vacante a D. Manuel Castro Gil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 41, subconcepto 1.º del vigente presupuesto, sin que por virtud de este nombramiento pueda alegar derecho alguno el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 663.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Comas Camps, prórroga de veinte días a la pensión que actualmente disfruta, para que continúe sus estudios pedagógicos en Suiza, con la asignación correspondiente a 425 pesetas mensuales, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, quedando sujeto a lo dispuesto en la

Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1923, 13 de Diciembre del mismo año y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 664.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado y a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Javier Zubiri y Apalategui, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, un mes de licencia, con sueldo, por enfermedad que ha justificado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña María de las Mercedes Sanz y Miedes, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Orense, en súplica de que se le conceda, por embarazo, la licencia a que se contrae la Real orden de 5 de Enero de 1924:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en dicha Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 666.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Amadeo Visa Tris-

tany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, en súplica de que se le conceda un mes de segunda prórroga a la licencia, por enfermedad, que le fué concedida por Real orden fecha 12 de Marzo último:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, apartado segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, sin derecho al percibo de haberes durante esta segunda prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 667.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Antonio Rubio y Sacristán Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, con el haber anual de 6.000 pesetas y la indemnización legal del 15 por 100 del importe de su haber y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 668.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Gonzaga Guilera y Molas Catedrático numerario de Histología y Técnica mi-

crográfica y Anatomía micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 10 de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 60.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que establecidas, por Real orden de 13 de Julio de 1923, en la Escuela de Artes y Oficios de Jaén una clase complementaria a base de taller especial para la enseñanza de Tipografía, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dicha enseñanza, que establecida por la Real orden de 18 de Julio de 1923 ha dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que continúe establecida durante el actual ejercicio económico, en la Escuela de Artes y Oficios de Jaén una clase complementaria, cuya enseñanza comprende el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto.

2.º Que esta clase comprende la enseñanza práctica de Tipografía.

3.º Que se encarguen de la expresada enseñanza el Maestro de taller D. Juan José Moreno Martínez y el Ayudante D. Manuel Campos Lucha.

4.º Que los expresados funcionarios perciban los jornales de tres pesetas por hora de trabajo el primero y el de dos pesetas el segundo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27, con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 10 del presupuesto, con las siguientes limitaciones: 3.600 pesetas para jornales al Maestro y Ayudante de taller; 1.200 pesetas para material.

5.º Que rija para el orden de

enseñanza, en el ejercicio a que se contrae esta concesión, lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1923, que la organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 670.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la celebración de un curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la Sericicultura:

Considerando que establecida la citada enseñanza en 300 Escuelas nacionales interesa ir divulgando entre los Maestros esta clase de conocimientos, con el fin de llevarlos al mayor número posible de Escuelas, especialmente a las rurales, como elemento de indudable valor educativo, aparte de que con esta enseñanza se fomenta y perfecciona una industria que en España cuenta con un pasado esplendor y es digno de la mayor atención por los intereses agrícolas que favorece:

Considerando que uno de los medios más adecuados para divulgar entre los Maestros, con la posible rapidez, los conocimientos de Sericicultura es organizar conferencias y cursos de esta materia, bajo la Dirección de Maestros especializados en la misma, a cuyo fin precisa llevar a cabo una comprobación de aptitudes de los Maestros que han de tener a su cargo las conferencias y cursos mencionados:

Considerando que la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas de Murcia posee elementos técnicos y materiales para realizar una comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la Sericicultura, comprobación que puede hacerse mediante un curso de lecciones, conferencias y prácticas en la forma que permita, al mismo tiempo, ampliar la cultura de los Maestros sobre esta Materia:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º del Presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la organización de una comprobación de aptitudes del Magisterio, en cuyo caso se encuentra el servicio de que se trata:

Vista la comunicación de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza proponiendo los Maestros que, habiendo seguido ya un curso de Sericicultura y distinguido en la crianza del gusano de seda en sus respectivas Escuelas, puedan tomar parte en este curso de comprobación de dichas aptitudes:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en la Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas de Murcia un curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la Sericicultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º La organización del curso será dirigida por D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y el Inspector Jefe de Murcia, D. Ezequiel Cazaña, y será Auxiliar Habilitado, D. Jesús Cortés Carrascosa, Maestro de dicha capital.

2.º Las lecciones, conferencias y prácticas del curso estarán a cargo del Director de dicha Estación, don Felipe González Marín, y del Profesor de la misma D. Miguel Fernández Pintado, a cuyo fin se recabará del Ministerio de Economía Nacional la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la citada Estación.

3.º Asistirán al curso los 29 Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación, y su duración será de quince días, debiendo presentarse los Maestros en la Escuela graduada "Cierva Peñafiel", calle de Santo Domingo, de Murcia, el día 2 de Mayo, a las dos y media de la tarde, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

4.º Los alumnos del curso harán diariamente un breve resumen de las lecciones, conferencias y prácticas realizadas, trabajo que deberán entregar tres días antes de terminar el curso.

5.º Terminado el curso, los citados Profesores de la Estación de Sericicultura, en vista de la aplicación de los alumnos, el estudio de los resúmenes de las lecciones y el ejercicio final, si lo estiman necesario, elevarán a este Ministerio la relación de los alumnos que hayan

demostrado su aptitud en las materias objeto del curso.

6.º La Dirección general de Primera enseñanza expedirá a los Maestros comprendidos en la relación a que se refiere el número anterior, un certificado de aptitud para la enseñanza sericícola.

7.º Los Maestros admitidos al curso percibirán 12 pesetas cada uno por gastos de estancia durante el mismo, más el importe de los viajes de ferrocarril en segunda clase desde la estación más próxima al pueblo de su residencia oficial a Murcia, y regreso a la misma.

8.º Para los gastos a que se refiere la regla anterior, remuneración a los Profesores por el trabajo de sus lecciones o conferencias, a 40 pesetas cada una; remuneración al Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, por los gastos de viaje, estancia y demás que se le ocasionen, 400 pesetas; remuneración al Inspector de Primera enseñanza de Murcia, 150 pesetas; ídem al Auxiliar Habilitado, 100 pesetas; gastos de viajes de Murcia a la Estación Sericícola y material, se concede la cantidad de 14.500 pesetas, cuya suma se librarán en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del citado Habilitado, D. Jesús Cortés Carrascosa.

9.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización del expresado curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 671.

Ilmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria para la creación definitiva de las dos Escuelas nacionales graduadas, de niños, creadas provisionalmente en el Municipio de Vallecas (Madrid) por Real orden fecha 18 de Marzo último (GACETA del 23), y de conformidad con lo dispuesto en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a def-

nitivo el carácter provisional de la creación de las dos Escuelas nacionales, graduadas, de niños, concedidas, una a cada uno, de los barrios de "Francisco Laguna" y "Nicolás Salmerón", del Ayuntamiento de Valhecas (Madrid), y que en la forma reglamentaria se proceda por quien corresponda al nombramiento de los Directores y Maestros de sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 672.

Ilmo. Sr.: Por haber sido jubilado en 2 de Marzo del año actual el Profesor de término D. César López Vanderlackén, que figuraba en la sección segunda del escalafón del Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la corrida de escala reglamentaria, y, en su consecuencia, que D. Francisco Alcántara Jurado, D. Amalio Fernández Recalde, D. Enrique Martí Perla, don Victoriano Chicote Recio, D. José Mongrell Torrent, D. Vicente Navarro Romero y D. Manuel González Santos, Profesores de las Escuelas de Madrid, Oviedo, Madrid, Córdoba, Barcelona, Barcelona y Sevilla, pasen a los números 16, 30, 30 bis, 40, 59, 81 y 103 del citado escalafón, con los sueldos de 12.000, 11.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas anuales, respectivamente, que percibirán desde el día 3 de Marzo del año actual, siguiente al de la jubilación del Sr. López Vanderlackén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón del Profesorado numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte una plaza de Profesor de Arpa, por jubilación del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la corrida de escala entre el Profesorado numerario de aquel Centro docente, y, en su consecuencia, que D. Ignacio Tabuyo y Muro, D. Bernardo de Gabiola y Lazpita, D. Arturo Saco del Valle y Flórez, D. José María Guervós y Mira, D. Luis Torregrosa y García y D. Enrique Chicote del Riego pasen a ocupar los números 10, 13, 16, 21, 28 y 33 del mencionado Escalafón, con el sueldo anual, respectivamente, de 10.000 pesetas, 9.000, 8.000, 7.000, 6.000 y 5.000, que percibirán desde el día 1.º del actual, siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Andrés Monje Marchamalo, en virtud de concurso, Profesor de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Andrés Monje Marchamalo.

En virtud de oposición fué nombrado Profesor numerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Tiene hechas oposiciones a Cátedras de número, de Piano, del Real Conservatorio.

Hizo los estudios de Piano en el Conservatorio de esta Corte, obteniendo varios premios.

Es Bachiller y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria para la creación definitiva de las dos Escuelas unita-

rias, una de cada sexo, creadas provisionalmente con destino al casco del Ayuntamiento de Torremocha (Cáceres) por Real orden fecha 10 de Diciembre de 1927 (GACETA del 19), a pesar del exceso de plazo concedido a tal efecto; y

Teniendo en cuenta que la inversión del correspondiente crédito no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de dicho Ayuntamiento en facilitar los elementos a que está obligado mientras otros pueblos mejor dispuestos esperan la concesión de las Escuelas que tienen solicitadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere anulada la creación provisional de las dos Escuelas nacionales unitarias, una de niños y otra de niñas, concedidas al casco del Ayuntamiento de Torremocha (Cáceres), y que con el fin de que no resulten estériles los gastos que por dicho Municipio se hubieran realizado, se conceda un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitar la rehabilitación de la concesión que se anula, quedando comprendido el oportuno expediente, a los efectos de nueva concesión, si procede, en el apartado letra C) de la Real orden del 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 676.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arcos de Jalón (Soria), solicitando la creación de dos Escuelas unitarias, una de cada sexo, en el casco de dicho término municipal:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás vigentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado, creándose al efecto, con carácter provisional, dos Escuelas nacionales unitarias, una de niños y otra de niñas, con destino al casco del Ayuntamiento de Arcos de Jalón (Soria).

2.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección de Primera enseñanza de la provincia se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria, a que se contrae el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos que esta concesión implica sean con cargo al crédito resultante de la anulación de la creación provisional de las Escuelas a que se refiere la Real orden de este Departamento fecha 12 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 677.

Ilmo. Sr.: La falta de asistencia a clase de los alumnos de la Universidad de Oviedo en los últimos días, acompañada de algunos disturbios, exige medidas adecuadas para evitar sean manejados los estudiantes como instrumento de desorden y para sancionar su conducta.

El Real decreto-ley de 16 de Marzo último, dictado con la misma finalidad para la Universidad Central, es aplicable a este caso en cuanto sea atinente y con aquellas modificaciones que la diversidad de circunstancias aconsejan.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad de Oviedo por un período que comprende desde el día de hoy hasta el 1.º de Octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

2.º Durante ese tiempo no podrá ningún alumno matricularse en ella, excepto en la época oportuna los alumnos oficiales para el curso de 1930 a 1931.

3.º Cesan temporalmente en sus cargos durante el período de suspensión los Decanos y Secretarios de las Facultades o Secciones.

4.º Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad de Oviedo una Comisaría Regia, formada por el Rector, que la presidirá, y dos Catedráticos de aquella, designados

bremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º Serán atribuciones de esta Comisaría Regia, además de la indicada y de las que expresamente le confiera el Gobierno, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depure e investigue lo ocurrido, indicando los méritos y responsabilidades que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedentes.

6.º La Comisaría Regia propondrá lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

7.º Durante el referido período de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de Gobierno ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

8.º Se impone a los alumnos oficiales de la Universidad de Oviedo la pérdida de sus matrículas; quienes podrán examinarse en las convocatorias del presente curso como alumnos libres en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto Madrid y Oviedo, pagando la matrícula correspondiente y teniendo derecho a examinarse por los programas oficiales de la Universidad de Oviedo.

9.º Los alumnos libres que acreditasen por sus expedientes haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad de Oviedo, tendrán igual derecho cuando lo pidieren a ser examinados en cualquier otra Universidad, con sujeción a los programas oficiales de la de Oviedo.

10. Para todo lo relativo a las matrículas de los mencionados alumnos en otras Universidades, serán también aplicables las disposiciones de la Real orden núm. 602 de este Departamento, fecha 8 del corriente mes.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 143.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Dionisio González Miranda, contra la Real orden de 21 de Octubre de 1925, sobre fijación del punto de partida de la mina "Presentación", de la provincia de León, la Sala de lo Contencioso-administrativo, en 15 de Febrero de 1929, ha dictado una sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que revocando la Real orden recurrida del Ministerio de Fomento de 21 de Octubre de 1925, declaramos en su lugar que no procede la modificación del punto de partida de la mina "Presentación" en cuanto ella modificó o varió el de la mina "Carmona", que es anterior en muchos años a aquella y cuyo punto de partida de la que arranca la "Presentación" no puede modificarse ni ser rectificado, por el lapso de tiempo transcurrido."

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla lo mandado y que se devuelva el expediente al Gobernador, con el testimonio de la sentencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Eusebio Rodolfo Zubietta, contra la Real orden de 28 de Junio de 1926, recaída en el expediente de registro minero de la demanda "San Antonio", de la provincia de Vizcaya, la Sala de lo Contencioso-administrativo, en 22 de Marzo de 1929, ha dictado una sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Eusebio Rodolfo Zubietta contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Junio de 1926, la cual declaramos firme y subsistente."

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla lo mandado y que se devuelva el expediente al Gobernador, con el testimonio de la sentencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 145.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia suscrita en 20 de Julio de 1928 por D. Joaquín Andrés Calvo, solicitando autorización para poner en funcionamiento otro horno, e instalar un molino refinador que, junto con los existentes, le permita fabricar el cemento natural en debidas condiciones en su fábrica de Campanar (Molino de San Pablo), Valencia:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105), de 5 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición formulada por D. Joaquín Andrés Calvo, siempre que siga fabricando cemento natural, sin que en ningún caso sirva de base esta autorización a futuras transformaciones en su industria, convirtiéndose la fabricación de cemento natural en la de cemento Portland artificial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 146.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia suscrita en 7 de Noviembre de 1928 por don José Guillén Pedemonti, solicitando autorización para trasladar las instalaciones de su fábrica de cemento y cal hidráulica desde Alicante al pueblo de Busot, de la misma provincia:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 105, fecha 5 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su digna presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición formulada por D. José Guillén Pedemonti, con la expresada condición de que con dichas instalaciones fabricará exclusivamente cemento natural.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 147.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancias suscritas en 5 de Diciembre de 1928 y 22 de Marzo próximo pasado por don Juan Chabás Bordehore, solicitando nueva prórroga de tres meses para instalar junto al puerto de Denia una fábrica de cemento portland artificial blanco, con una capacidad productora de 36.000 toneladas anuales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105), fecha 5 de Enero de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su digna presidencia, se ha servido disponer se conceda a D. Juan Chabás Bordehore la prórroga de tres meses solicitada, siempre que el producto que fabrique sea cemento portland artificial blanco.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 148.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia suscrita en 2 de Octubre de 1928 por D. Juan Villalonga Mateu solicitando autorización para instalar un molino de ce-

mento de seis a siete toneladas diarias de producción y un horno para calcinar la piedra, en el que pueda tratar de tres a cuatro toneladas por día, en Inca (Mallorca):

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 105), fecha 5 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su digna presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición formulada por D. Juan Villalonga Mateu para instalar en Inca (Mallorca) un molino de cemento natural de seis a siete toneladas diarias de producción y un horno para calcinar la piedra en el que pueda tratar de tres a cuatro toneladas por día.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta reguladora e inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 149.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia suscrita en 22 de Diciembre de 1928 por D. José Fradera Camps, solicitando prórroga de tres meses para llevar a cabo la instalación de un horno rotatorio, con su secadero y molino de carbón, en sustitución de cinco hornos verticales continuos en su fábrica de Vallcarca, término municipal de Sitges (Barcelona), cuya autorización le fué concedida por Real orden de 30 de Junio último:

Resultando que el Sr. Fradera, en su instancia de 10 de Marzo de 1928, pidió autorización para instalar un horno rotatorio, en sustitución de cinco hornos verticales continuos que tenía en su fábrica para producción de cemento natural, sin que en dicha instancia se hiciera manifestación alguna respecto al cambio de la naturaleza del producto elaborado, sino únicamente de mejorar su calidad:

Resultando que en su instancia de 22 de Diciembre último solicita prórroga de tres meses para verificar las instalaciones para que había sido autorizado; pero manifestando que se propone fabricar cemento portland artificial:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo

de Ministros (número 105) de 5 de Enero último:

Considerando que la prórroga que solicita el Sr. Fradera no supone de modo alguno alteración en la concesión que se hizo por la Real orden de 30 de Junio último, y que se refería a fabricación de cemento natural, pero no a la de cemento portland artificial, para la que no está autorizado:

Considerando que en cuanto a la prórroga de tres meses no hay inconveniente en autorizarla, ateniéndose a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Mayo de 1928:

Considerando que en el caso de que el Sr. Fradera intentase fabricar cemento portland artificial sería necesario que formulase la petición en debida forma, como ampliación de su fábrica actual; petición que se estudiaría en su caso por esa Junta de su Presidencia para la resolución que procediese,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de su Presidencia y estimando que la autorización concedida al Sr. Fradera Camps por Real orden de 30 de Junio de 1928 para instalar en su fábrica de Valcarga un horno horizontal en sustitución de cinco hornos verticales, no implicaba cambio en la naturaleza del producto a obtener, sino simplemente la mejora de calidad del cemento natural que venía fabricando, ha tenido a bien acceder a la petición de prórroga de tres meses para llevar a cabo las instalaciones proyectadas, bien entendido que solamente podrán utilizarse en las instalaciones en la fabricación de cemento natural.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspectora de la Industria del Cemento.

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, prorrogado hasta 1.º de Mayo de 1928 por Real orden número 511 del mismo año, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el cual las Empresas productoras de carbón, y en su caso las

transformadoras, pudieran acogerse al régimen creado por la Soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se citan, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo B) del régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras y transformadoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas productoras y transformadoras de carbón que, con arreglo a la disposición novena adicional del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del carbón establecido por dicha Real disposición.

53.—Antonio Maqua. "Hulleras de Ablanedo".

54.—Hijos de Pello. Mina "Reguerona".

55.—Tiburcio González y Vallina.

56.—Juan Luis Madroño y Alonso.

57.—"Antracitas Jersiana, S. A."

58.—"Antracitas de Brañuelas, Sociedad anónima."

59.—Diego Cortés y Nevado.

60.—"Antracitas de la Espina".

61.—S. R. C. Alonso, Zorita y Compañía, "Hulleras de Anieves".

62.—"Minas de Barruelo, S. A."

63.—Enrique B. Chávarri.

64.—"Contrataciones e Industrias, Sociedad anónima".

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede inscrita en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la "Sociedad general Española de Seguros y Reaseguros", Ma-

drid; autorizándola para operar en el ramo de incendios y aprobando las pólizas y tarifas presentadas, por hallarse de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Unión y El Fénix Español":

Resultando que plantea el problema de que han sido eliminadas de la lista de los valores para la inversión de las reservas las Obligaciones del Empréstito Austriaco; la del externo 1927, del Gobierno Argentino; las Obligaciones del empréstito del Gobierno Imperial de Marruecos, y las de la Compañía del ferrocarril de Tánger a Fez, a pesar de tener el aval del Estado y la oficialidad que a dichas emisiones concedió el Gobierno español, y que, de no reformarse el acuerdo, debería concederse, o que la prohibición de adquirirlos se entienda para lo sucesivo, o que se conceda un plazo prudencial para realizar su canje o eliminación:

Considerando que constan informes oficiales del Ministerio de Hacienda y del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de los cuales resultan calificados como extrajeros los valores citados, no obstante las características que quedan apuntadas, y que son dignas de tenerse en cuenta las observaciones que la entidad solicitante hace constar, por lo cual cabría que el Estado español, al menos, mitigara los efectos que ha causado con la reciente eliminación decretada de los dichos valores,

La Junta Consultiva es de dictamen que no procede volver sobre su calificación, pero que podía concederse a las Compañías que tuvieran en sus Carteras títulos de los citados valores un plazo hasta el treinta de Junio del corriente año de 1929 para su sustitución o eliminación en aquellas Carteras.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Junta Central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales de España, solicitando se determine claramente la situación en que con respecto a los Comités paritarios se hallan los Agentes comerciales:

Considerando que la profesión de Agente comercial, bajo cuya denominación están comprendidos los Comisionistas y Representantes de Comercio, es, por su naturaleza intrínseca, personal, sino que su relación jurídica con el comitente o mandante sea de dependencia directa, por obedecer su función al contrato mercantil de comisión o mandato:

Considerando que aun a pesar del carácter personal que el ejercicio de dicha profesión supone, ésta significa en la práctica y en muchos casos una verdadera industria de la representación comercial para lo cual el Agente necesita y emplea personal auxiliar de Oficina a sus órdenes inmediatas, adquiriendo por este hecho el Agente comercial carácter de patrono, sujeto, por tanto, a la jurisdicción del respectivo Comité de Despachos y Oficinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Agentes Comerciales (Comisionistas y Representantes de Comercio) que tengan dependencia en sus despachos u oficinas están sujetos a la jurisdicción del Comité paritario respectivo, viniendo, por tanto, obligados a cumplir sus acuerdos y a contribuir a su sostenimiento, de cuya obligación quedan exentos los Agentes comerciales que ejerzan la profesión sin auxiliares ni dependientes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 514.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general

del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula puente "Pooley", número 304, con la modificación presentada, ya que dicha modificación, aunque varía la forma de hacer la pesada, emplea disposiciones corrientes en esta clase de aparatos, como son la romana, pilón, cinta, etcétera, no afectando para nada a su estabilidad y sensibilidad; debiendo darse a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de la báscula, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determine el Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 515.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 156 y 160 del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, ha tenido a bien disponer que el Administrativo-Calculador, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. Juan José Yubero Pérez, pase a prestar sus servicios en la indicada Confederación; quedan-

do en situación de supernumerario sin sueldo en el Cuerpo de su procedencia, con derecho a ascender, cuando reglamentariamente le correspondiera, como si se hallase en activo, aunque sin ocupar número en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 516.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario, sin sueldo, a instancia propia, al Delineante del Catastro, de segunda clase, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. Joaquín Pallás Torres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día 13 de Marzo anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 517.

Excmo. Sr.: Visto el fallo desfavorable de la Junta Superior Inspectora, creada por Real orden de 24 de Enero de 1928, para calificar a los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, de Topógrafos Ayudantes de Geografía, de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos y de Delineantes Cartográficos de ese Instituto Geográfico y Catastral, que por falta de físicas o intelectuales condiciones se encuentran en el caso en que el último inciso del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926, previene sea anticipada la jubilación forzosa, corroborado por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante principal de Geografía D. Manuel Marzán y Guiliérrez de Cabiedes, por haber transcurrido el plazo señalado sin que haya hecho uso del derecho que le concede el número 7.º de la Real orden citada de 24 de Enero de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 518.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Delineante de Catastro de segunda clase, D. Julián Fernández Alvaro, afecto al Negociado de Publicaciones de ese Centro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 519.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Ricardo San Millán Martín,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 33 y 34 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al de dicha clase, don

Emilio Guerediaga y Arrizubieta, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 520.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos dos plazas de Geómetra Auxiliar de segunda clase, por pase a la situación de supernumerarios de los que las desempeñaban, D. Dámaso Sirvent García y D. Julio Lacalle Zanúf.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Geómetras Auxiliares de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Luis Bermejo Labad y don Juan Gil Bernal; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 26 y 27 de Marzo anterior, respectivamente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre últimos, sean amortizadas las dos vacantes que se producen con los anteriores ascensos en la siguiente categoría de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos (números 31 y 32 de las amortizadas hasta la fecha), destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 521.

Ilmos. Sres.: En virtud de la autorización concedida por el artículo 6.º de la Instrucción de Contabilidad de este Ministerio, aprobada por Real decreto fecha 15 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales de este Departamento puedan ser autorizados, hasta la cuantía de 25.000 pesetas, los gastos correspondientes a los distintos servicios de las respectivas Direcciones, y aprobadas las cuentas justificativas de los mismos hasta igual cuantía.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

AUNOS

Señores Directores generales, Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 920.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de Abastos, elevada e informada por esa Dirección general, para la celebración del concurso de adquisición de trigos exóticos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, número 504, fecha 20 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la Real orden de este Ministerio, número 504, de 20 de Febrero del corriente año, se abre concurso para el suministro de 93.245 toneladas de trigo argentino, 18.450 toneladas de trigo Hard-Winter número 2 y 13.940 toneladas de trigo Amber Durum número 2, con arreglo al detalle, por puertos y condiciones, siguiente:

PUERTOS	Argentino Rosafé o Baruso.	Hard-Winter número 2.	Amber-Durum número 2.
	Toneladas.	Toneladas.	Toneladas.
Gijón	19.400	3.250	—
Santander	13.350	1.850	—
Bilbao	8.280	—	—
Pasajes	2.700	—	—
Barcelona	22.920	—	—
Tarragona	12.815	2.500	—
Valencia	10.280	10.850	1.700
Alicante	—	—	4.550
Málaga	3.500	—	4.700
Sevilla	—	—	2.990
TOTALES.....	93.245	18.450	13.940

Todas las cantidades expresadas se considerarán con el margen de un 10 por 100 en más o en menos.

2.º Las condiciones del concurso, su tramitación y resolución se ajustarán en un todo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero antes citada, y el plazo para la presentación de los pliegos en la Secretaría de la Junta Central de Abastos terminará a las ocho de la mañana del día 23 del corriente mes.

3.º La garantía de que trata el apartado e) del artículo 8.º de la referida Real orden podrá constituirse en metálico, valores del Estado o aval bancario.

4.º La intervención de la Dirección general de Comercio y Abastos se limitará, según dispone el artículo 12 de la repetida Soberana disposición, a señalar al comprador la casa vendedora y el precio c. i. f., pago a recibir la mercancía, corriendo de cargo de ambas partes contratantes cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:
Andrés de Boet y Bigos, Cónsul ge-

neral honorario de Rumania en Madrid.

Adolfo Artal, Cónsul honorario de Chile en Tarragona.

Francisco Obregón, Vicecónsul de Méjico en Málaga.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Trieste participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Camilo Liebman y Luzzato, empleado, de veintidós años de edad, ocurrido el día primero de los corrientes en el hospital "Regina Elena" de aquella ciudad.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul de España en Santos participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Angel Malvar Martínez, natural de Mourente (San Mauro), Ayuntamiento y provincia de Pontevedra, de veintiocho años de edad, hijo de José y de Dolores, casado; Amparo López Domínguez, natural de Nogar (León), soltera, de veintin años de edad, hija de Francisco y de Encarnación; José Delgado Rodríguez, natural de Torneiras, Ayuntamiento de Lobera, provincia de Orense, de veintisiete años de edad, hijo de Segundo y de Margarita, domiciliados en el mencionado Torneiros.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado de España en Oporto participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

José B. Rodríguez Martínez, natural de Santiago (Pontevedra), de ochenta y un años de edad.

Antonio Cortés Rodríguez, natural de Vigo (Pontevedra), de cincuenta y dos años; y

Consuelo Rodríguez Feijóo, natural de Orense, de cincuenta y tres años.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Doña María de los Desamparados de la Figuera y de la Cerda ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villanueva, concedido en 23 de Enero de 1645 a D. Juan Osesio y Figueroa, sin que conste la existencia de más poseedores del mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Josefa García del Pulgar, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Belbeze Delphy, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Cádiz, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas,

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tomás F. Guerrero y Guerrero, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, Antonio Becerril. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por los Patronos de la Fundación "Hidalgo Pérez", establecida en la Universidad de Granada, solicitando a favor de dicha Fundación la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Agustín Hidalgo, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho, por testamento otógrafo fechado en Granada en 14 de Agosto de 1923 legó a la Biblioteca de la Universidad la cantidad de 10.000 pesetas para invertir su importe en valores públicos, cuya renta se destinaría a la adquisición de libros, siendo su capital actualmente el de 13.400 pesetas nominales en una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.470, depositada en el Banco de España bajo el número 18.552:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 8 de Marzo de 1928, clasificó a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, encomendando el Patronato a los señores Rector, Decano de la Facultad de Derecho y Jefe de la Biblioteca de la Universidad de Granada, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el ar-

tículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la entidad solicitante es esencialmente benéfico, por dedicar el capital a remediar necesidades ajenas de índole intelectual, cual es la adquisición de libros, destinados al estudio de los alumnos de la Universidad de Granada:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y el capital fundacional, toda vez que al exigirse al Patronato la rendición periódica de cuentas y la presentación de presupuestos, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que los bienes se hallan adscritos a la realización del fin, por cuanto figuran en una inscripción nominativa de la Deuda, depositada a nombre de la Fundación en el Banco de España:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación "Hidalgo Pérez", establecida en la Universidad de Granada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Centro D. Francisco de Silva y Fernández de Henestrosa, Marqués de Zahara, en concepto de Presidente del Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl en España, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada Patronato de los Sagrados Corazones:

Resultando que en la mencionada instancia se expone: que por escritura pública, otorgada en Madrid ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón el 21 de Junio de 1923, constituyó la Sociedad de San Vicente de Paúl una Fundación benéfico-docente, denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", que por Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 2 de Noviembre de 1925 y 27 de Marzo de 1926 fué declarada dicha Fundación de beneficencia particular; que la cuantía del capital fundacional asciende a 143.800 pesetas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, que están presentados en la Dirección de la Deuda para su conversión en dos láminas intransferibles de la misma Deuda, con fecha

21 de Septiembre de 1926, según facturas números 4.132 y 4.133:

Resultando que en la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 se dispone que se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patronato de los Sagrados Corazones", instituida en esta Corte por la Sociedad de San Vicente de Paúl en España, en lo tocante a dar enseñanza gratuita a los niños pobres y fomentar la perseverancia de los jóvenes de las mismas clases sociales en la religión católica; que se reconozca como Patronos a la Junta de Socios de San Vicente de Paúl que nombre el Presidente del Consejo Superior de dicha Sociedad en la forma prescrita en la escritura fundacional; que se declare exento al Patronato de las obligaciones de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, si bien siempre con la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando a ello le requiera el Gobierno o Autoridad competente, y que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la Obra pía, con la intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid:

Resultando que en la Real orden dictada en 27 de Marzo de 1926 se dispone que se acceda a la instancia del Marqués de Zahara y, en su virtud, se aclare la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 en el sentido de que uno de los fines de la Fundación, es el "Pan de San Antonio" como premio o estímulo para la más puntual asistencia de los niños a la Escuela fundacional; que se declare que el capital destinado a dicho objeto pertenece, por tanto, a dicha Obra pía, y que se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada de la escritura pública otorgada el día 26 de Junio de 1923 ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón, en cuya escritura aparece: que el Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl en España adquirió un edificio destinado a Escuela y Patronato de Obreros; que en el referido edificio funcionó una Escuela de la Asociación de Señoras Católicas y un Patronato para obreros dirigido por miembros de la Sociedad de San Vicente de Paúl; que para ampliar la obra benéfica se adquirió por escritura otorgada ante el Notario Sr. Bofarull un solar contiguo al edificio, en parte del cual se ha levantado el pabellón; que para mejor cumplir estos fines se ha acordado dotar a la repetida Fundación con un capital que garantice su vida económica y a este efecto se crea una entidad con el capital de 143.800 pesetas nominales en títulos de la Deuda interior al 4 por 100 en el caso de que la Fundación obtenga la declaración de benéfico-docente con todos los privilegios inherentes a tal declaración; que las reglas por que ha de regirse son las siguientes:

1.º El Consejo Superior de San Vicente de Paúl en España funda una

Obra benéfico-docente con la denominación de "Patronato de los Sagrados Corazones"; sus fines serán la enseñanza, conforme a la doctrina católica, de niños pobres o de familias pobres o poco acomodadas; el fomento de la perseverancia de los jóvenes de las mismas clases de la religión católica, y el reparto de auxilios a pobres; funcionará una Escuela gratuita para niños en las condiciones que mejor permitan las circunstancias, y habrá igualmente un Patronato para jóvenes y se repartirá pan a los necesitados con arreglo a los preceptos que se fijen en los respectivos Reglamentos.

2.ª La Obra continuará establecida en los edificios de la calle de Raimundo Lulio, número 8, propiedad de la Sociedad de San Vicente de Paúl.

3.ª Para coadyuvar a su sostenimiento, el Consejo Superior dota a esta Obra benéfico-docente con un capital de 143.800 pesetas nominales; este capital quedará dividido en dos partes: una, de 113.000 pesetas, destinado a los gastos de la Escuela, y otra, de pesetas 30.800, para el Pan de San Antonio; constituirá también capital de la Fundación el que la misma obtenga por donaciones o por cualesquiera otros medios legales permitidos en derecho, pues se la considera con plenas facultades para adquirir bienes por cantidad ilimitada con aplicación a la realización de los fines que constituyen su objeto.

4.ª La Sociedad de San Vicente de Paúl conservará la propiedad de todos los edificios y solares a que se ha hecho referencia, y tanto el edificio adquirido el 6 de Junio de 1890 ante el Notario Sr. Bofarull, como los adquiridos posteriormente y el capital con que ahora se dota por voluntad del Consejo Superior, quedarán siempre afectos al destino asignado, no pudiendo disponerse del primero sino en la forma estipulada en la escritura de compraventa de los segundos edificios sino cuando necesidades perentorias para el funcionamiento de la Obra así lo exijan.

5.ª La Fundación tendrá la capacidad que la legislación vigente reconoce a las personas jurídicas para adquirir toda clase de bienes en las formas legales.

6.ª Si los recursos con que cuente la Fundación no fueren suficientes en algún momento para su sostenimiento, la Junta, autorizada por el Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl, suprimirá alguna de las secciones en que está dividida, empleando los fondos suprimidos en las que se conserven.

7.ª La administración y dirección del Patronato de los Sagrados Corazones estarán confiados a una Junta compuesta por socios de San Vicente de Paúl, designados por el Presidente del Consejo Superior, de acuerdo con éste; la Fundación está obligada a pedir autorización al Consejo Superior para modificar los Reglamentos, adquirir o enajenar o transformar los bienes de la Fundación, y en general, para todos los actos de importancia, y a rendirle cuentas, que además serán leídas, según costumbre, en las reuniones del Consejo par-

ticular de Madrid; el Presidente de la Junta tendrá la representación de ésta y de la Fundación en todos los actos y contratos en que aquélla deba intervenir; los bienes fundacionales y los demás a ellos acumulados seguirán siendo propiedad de la Fundación para aplicarse a su sostenimiento; si el Patronato no pudiera subsistir, el Consejo dará a los edificios que son de su propiedad y al capital en que dota a esta Fundación y demás bienes adquiridos posteriormente sin condiciones especiales, el destino más aproximado al actual, si fuera posible, y, no siéndolo, los aplicará en su forma actual, transformándolos a las obras benéficas que realice la Sociedad de San Vicente de Paúl.

Resultando que también se acompañan a la instancia las cartas de pago acreditativas de haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales por la constitución de la Fundación, a que se refiere la escritura pública:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los fines de la Fundación "Patronato de los Sagrados Corazones" realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de las necesidades ajenas, de índole moral e intelectual, de una manera completamente gratuita, hallándose tales fines comprendidos en el artículo 2.º del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, si bien pudiera estimarse la existencia de persona interpuesta, dadas las facultades del Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl, en relación con el destino y aplicación de los bienes fundacionales, no cabe admitirlo en buenos principios de derecho, ya que la Sociedad mencionada es la creadora de la entidad Patronato de los Sagrados Corazones y aquélla ha sido declarada benéfica y exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por resolución de este Centro de 28 de Diciembre de 1923:

Considerando que, cumplido este requisito y el de adscripción de bienes a la realización del fin benéfico, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el señor Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1924,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar

exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación "Patronato de los Sagrados Corazones", establecida en Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.

Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Vigo, Manresa, El Ferrol y Osuna, y sus agregadas de Calatayud, Tortosa, Zafra, Las Palmas y Huesca, convocadas por Reales órdenes de 2 de Junio y 18 de Agosto de 1927 y 7 de Diciembre de 1928 (GACETAS de 8 de Junio y 21 de Agosto de 1927 y 14 de Diciembre de 1928).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general de Enseñanza superior y secundaria hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones quede formado de la manera siguiente:

Presidente, ilustrísimo señor don Eloy Bullón, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Angel Bellver Checa; ídem segundo, D. Angel Blázquez Jiménez; ídem tercero, D. Manuel Miranda Garro; ídem cuarto, don Salvador Roca Lletjos, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de San Sebastián, Coruña, Logroño y Lérida.

Suplentes: primero, D. Andrés Bellojín García; segundo, D. Rafael Montilla Benítez; tercero, D. Vicente Serra Puente; cuarto, D. Ignacio Pig Bayer, Catedráticos, igualmente, de los Institutos de Cartagena, Jerez, León y Gerona.

2.º Que por haber presentado sus instancias, debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Número 1.—D. Nicolás Camacho Rodríguez de Guzmán.

2.—D. Enrique Miguel Tapia.

3.—D. José Teigell Arnedo.

4.—D. Joaquín de Andrés Martínez.

5.—D. José Mediavilla Liñán.

6.—D. Claudio Infanzón Sánchez.

7.—D. Joaquín García Camarero.

8.—D. Pedro Vernia Ros.

9.—D. Manuel Esteve Guerrero.

10.—D. Enrique Montenegro López.

11.—D. Antonio Respino Díaz.

12.—D. José Luis Rodríguez Escorial.

- 13.—D. Juan Salas y Turuñil.
 14.—D. Rafael Lafora y García.
 15.—Doña María González Sánchez-Gabriel.
 16.—D. Miguel Antolín Romero de Tejada.
 17.—D. Santiago Andrés Zapatero.
 18.—D. José Charón y de la Aldea.
 19.—D. Francisco Morote Chapa.
 20.—D. Rufino Ortiz Fernández.
 21.—D. Antonio Ibot y León. (Repetida la instancia.)
 22.—D. Juan Bautista Acedo Rico.
 23.—D. José Cádiz Salvatierra.
 24.—Doña María Teresa Casero.
 25.—D. Luis José Gervelo Arias.
 26.—D. Jesús Echarte y Goñi.
 27.—D. Antonio Fraguas Fraguas.
 28.—D. José Gavira Martín.
 29.—Doña Manuela Gómez Juan.
 30.—D. Fernando González Rodríguez.
 31.—D. Lorenzo Miranda Morán.
 32.—Doña Felipa Niño Més.
 33.—D. Julio Sánchez Hernández.
 34.—D. José Sotos Gareña.
 35.—Doña María Elena Gómez Moreno.
 36.—D. Matías Morais Gutiérrez.
 37.—D. Francisco Pérez Fernández.
 38.—D. Adolfo Valles Valles.
 39.—D. Iñigo Manuel María Sánchez.
 40.—D. Agustorín Martínón Fernández.
 41.—D. Joaquín Núñez Coronado.
 42.—D. Ricardo Baldomero Hayet.
 43.—Doña Matilde Moliner Ruiz.
- 5.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en las expresadas convocatorias quedan excluidos:
- Número 1.—Doña Juana Quílez Martín, por estar sin reintegrar el certificado de antecedentes penales.
 2.—D. Andrés Dávalos Serrano, por falta del certificado de antecedentes penales.
 3.—Doña Matilde López Serrano, por la misma falta.
 4.—D. José Navas Romeró, por la falta de la hoja de servicios.
 5.—Doña María del Carmen Nieto, por faltarle el certificado de estudios y la póliza del de antecedentes penales.
 6.—D. Francisco Gálvez Montoya, por faltarle toda la documentación.
 7.—D. Guillermo Guastavino Gallent, por faltarle la hoja de estudios.
 8.—D. Pablo Pou Fernández, por faltarle toda la documentación.
 9.—D. José Terrero Sánchez, por haber llegado su instancia fuera del plazo.

10.—D. Agustín del Campo Armijo, por la misma causa.

11.—D. Joaquín Gaité Veloso, por ídem ídem.

12.—D. Elías Serra Rafols, por ídem ídem.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910 para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y suplentes que consideren incompatibles.

5.º Los ejercicios de oposición, en vista de que algunos de los aspirantes pertenecen al Profesorado, tanto de Institutos nacionales como locales, y a fin de que la enseñanza no quede desatendida, no darán comienzo hasta la primera decena de la época lectiva; esto es, hasta que no se den por concluidos los exámenes de alumnos de la convocatoria de Abril, que tienen lugar en el mes de Junio; todo de acuerdo con el capítulo tercero, artículo 5.º, concepto único, de la vigente ley de Presupuestos de este Ministerio; y

6.º Todos los señores que figuran en la relación precedente tienen derecho a poder opositar a las Cátedras mencionadas, por haberse abierto nuevo plazo, debiendo justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 8 de Abril de 1929. — El Director general, González Oliveros.

Incoado ante este Ministerio expediente para reorganizar la Fundación particular benéfico-docente instituída en esta Corte a fines del siglo XVI o comienzos del XVII por Su Majestad Católica la Serenísima Señora Doña María, Emperatriz de Austria e Infanta de España, que se denominó "Colegio Imperial de la Compañía de Jesús", y, más tarde, "Estudios de San Isidro", y que fué clasificada por Real orden de 10 de Febrero de 1922, inserta en la GACETA DE MADRID del 24, se ha dispuesto, en cumplimiento del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 54, conceder audiencia, por lo que respecta al levantamiento de las car-

gas docentes, a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, durante un término de quince días laborables, a contar desde el inmediato siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense, que en la actualidad existe, y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), previa intervención del Delegado en este Ministerio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

	CONCEPTO 1. Jornales. — Pesetas.	CONCEPTO 2. Materiales. — Pesetas.	CONCEPTO 3. Dietas y gastos de locomoción. — Pesetas.
División hidráulica del Ebro.....	7.000	9.000	9.000
Idem id. del Pirineo Oriental.....	20.000	20.000	15.000
Idem id. del Júcar.....	70.000	50.000	50.000
Idem id. del Segura.....	5.000	3.000	2.000
Idem id. del Sur de España.....	12.000	12.000	19.900
Idem id. del Guadalquivir.....	28.000	4.000	9.000
Idem id. del Guadiana.....	55.000	42.000	30.000
Idem id. del Tajo.....	16.000	9.000	12.000
Idem id. del Duero.....	11.000	10.000	12.000
Idem id. del Miño.....	8.000	10.000	10.000
Jefatura de Sondeos.....	3.000	"	"
Comisión del Plan.....	1.000	2.000	"
Remanente para imprevistos.....	44.000	79.000	57.000
TOTALES.....	260.000	250.000	225.000

2.º Disponer que se tenga en cuenta:

a) Que en las sumas que figuran en la anterior distribución se hallen comprendidas las cantidades ordenadas librar por Reales órdenes de 22 de Enero del corriente año.

b) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos de cada estudio, replanteo o liquidación.

c) Que los gastos motivados por replanteos y liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo especial segundo, artículo único.

d) Que los gastos de dietas y locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre del mismo año y en la orden de esta Dirección general de 29 de Diciembre de 1924.

3.º Disponer que por las Divisiones y demás Servicios se formulen los oportunos pedidos de fondos para cada trimestre en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSTRUCCION

Declarada desierta la segunda subasta, celebrada el día 23 de Marzo último, para contratar el suministro de 36.000 traviesas ordinarias de roble y 100 de 4,50 metros por 30 y 15 centímetros, que fué anunciada en la GACETA DE MADRID de 3 de dicho mes, con destino al ferrocarril de Val de Zafán, trozo de Alcañiz a Valjunquera, y teniendo en cuenta lo establecido

en la Ley y Reglamento de Protección a la producción nacional.

Esta Dirección general ha señalado el día 11 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, para celebrar nueva subasta con concurrencia de producción extranjera, con sujeción a todas las condiciones señaladas en el proyecto y conforme a los anuncios de las anteriormente celebradas.

El plazo de presentación de proposiciones terminará el día 6 del mismo mes.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, A. Faquíneto.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao una plaza de Ingeniero,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CORPORACIONES

Habiéndose presentado ante este Ministerio recurso contra la aprobación,

por el Comité paritario interlocal de la Industria de la edificación, de Madrid, del convenio de bases de trabajo para las fábricas de cemento, ha quedado suspendida la aprobación del mismo hasta tanto se resuelva dicho recurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Abril de 1929.—El Presidente, José H. Reigón.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Relación de los Peritos Agrícolas que han tomado parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, que han sido aprobados por el Tribunal calificador, se hallan comprendidos en el número de plazas objeto de la convocatoria anunciada en la GACETA DE MADRID de 17 de Agosto de 1928 y orden de su calificación para ingreso en el citado Cuerpo.

Número de orden, 1.—D. José Buesa y Buesa.

- 2.—D. Miguel Gaya Gilabert.
- 3.—D. Manuel Vila y de Salvador.
- 4.—D. Salvador Navarro Grasa.
- 5.—D. Marciano Rincón Velasco.
- 6.—D. José Ruiz de León y Gómez.
- 7.—D. Ramón Montoya Méndez.
- 8.—D. Hilario Martínez de Castillo.
- 9.—D. Luis Civantos Cañas.
- 10.—D. Julio Nocito Abad.
- 11.—D. José García Pelayo Moreno.
- 12.—D. Eugenio del Amo Lerma.
- 13.—D. José Díaz Ferrer.
- 14.—D. Fernando Borbón Mereno.
- 15.—D. José Ruz Aguacil.
- 16.—D. Alfonso Martínez Gómez.
- 17.—D. Eusebio Carquet Anesa.
- 18.—D. Federico Sáenz de Santamaría.
- 19.—D. Luis Espadero Gascó.

20.—D. José García Hernández.
21.—D. Angel Blanco Ramos.
22.—D. José María Pastor Codina.
23.—D. José Borrachero Casas.
24.—D. Víctor Gómez Ripoll.
25.—D. José Morales Macías.
26.—D. Antonio Lorenzo Rodríguez.
27.—D. Gregorio Sabater Lizárraga.

28.—D. José Benito Vázquez Gil.
29.—D. Serafin Serrano Moreno.
30.—D. Fernando Alonso Pimentel.
31.—D. José Martínez Huerta.
32.—D. Gerardo Alvarez Gallego.
33.—D. Antonio Gutiérrez Fernández.
34.—D. Saturno Fernández Godi.

35.—D. Víctor Cuello Pérez.
36.—D. Juan Miguel Piquero Muñoz.
37.—D. José Aloy Palanca.
38.—D. Antonio Garrido Donderis.
39.—D. Serafin Moros Salcedo.
40.—D. Román Gómez Infante.
Madrid, 19 de Abril de 1929.—El
Director general, José Vicente Arche.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Pasos de San Vicente, 20.